

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1109

9 de enero de 2023

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisiones de Salud; y de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes visuales periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada, la presentación de un certificado de examen visual; enmendar el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de exigir como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada una certificación de examen visual, y en el caso de centros de cuidado diurno y de centros de *Head Start*, exigir una evaluación de visión efectuada durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula; enmendar el Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer alianzas con entidades del tercer sector y agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan servicios relacionados con la salud visual y promover campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la importancia de la salud visual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, se creó con el fin de autorizar a los secretarios de Educación y de Salud a establecer un plan coordinado para el diagnóstico

de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública en Puerto Rico al inicio de cada año escolar.

Conforme al Artículo 3 de la Ley 296-2000, *supra*, todos los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo centros de cuidado diurno y centros de *Head Start*, deben exigir una evaluación de visión efectuada por un profesional de la salud visual con evidencia de las pruebas requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes del Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de Optometría y la Academia Americana de Oftalmología.

Del mismo modo, dicha ley dispone que debe establecerse un plan coordinado entre los referidos secretarios para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y *Head Start* en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar. Cabe señalar que la capacidad física del estudiante incluye la salud visual.

Según la investigación denominada “Errores refractivos y disfunciones visuales en los niños de Puerto Rico”, realizada por la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana, y cuyos hallazgos fueron revelados durante una conferencia de prensa junto con el Colegio de Optómetras, el Club de Leones y el Departamento de Educación, en el año 2016, cerca de un 25% de los niños en Puerto Rico tiene problemas visuales que afectan su desempeño escolar. Para dicha investigación se utilizó una muestra de 2,500 niños de veintidós escuelas del sistema escolar público.

El Sr. Héctor Santiago, director de investigación y catedrático de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana, indicó que, al aplicar los resultados de esa muestra a la población de 380,000 alumnos matriculados en las escuelas, se estima que 63,080 niños estarían en riesgo de fracasar su grado por problemas de visión. A su vez, los hallazgos también apuntan a que el 6% de los estudiantes no ve bien de lejos, el 5.8% no ve bien de cerca y el 4.4% tiene ambos problemas. Además, que el 2.6% tiene problemas con la coordinación del movimiento de ambos ojos, 2.2% con la retina, .5%

con el enfoque y 1% con ojo vago. El académico detalló que, estos niños pueden tener síntomas de visión borrosa de lejos o de cerca, dolores de cabeza frontal o cansancio visual y, como consecuencia de estos problemas visuales, los estudiantes pueden no completar sus lecturas o asignaciones sin motivo aparente. Cabe señalar que, de toda la muestra estudiada, solamente el 4.1% tenía espejuelos recetados.

Como parte de esta investigación se realizó una encuesta entre los padres, la cual reveló que, aunque el 95.5% piensa que la salud visual es muy importante, el 35.4% contestó que nunca les habían examinado la vista a sus hijos. El 83.30% indicó que posee plan médico, principalmente la reforma de salud, pero muchos padres desconocen que el plan médico del Estado cubre los exámenes oculares.

Si bien es cierto que, conforme a la Ley 296-2000, *supra*, los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo centros de cuidado diurno y *Head Start*, deben exigir una evaluación de visión, es evidente que, en la actualidad no se está cumpliendo con dicha disposición. A su vez, ante la importancia que tiene la salud visual en la educación y progreso académico de nuestros niños, es indispensable que los padres, madres o tutores les realicen exámenes de salud visual de manera periódica y que sea un requisito obligatorio para ser admitido en la escuela pública o privada.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental a la salud de todos nuestros ciudadanos y que se les garantice acceso a servicios de salud de alta calidad. Una buena función visual contribuye positivamente al aprendizaje y las tareas escolares, así como de actividades extracurriculares. El diagnóstico temprano de enfermedades o condiciones oculares en edad temprana, así como la prevención y tratamiento, tienen implicaciones a corto y largo plazo en la función visual de los pacientes. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se tomen medidas para salvaguardar la salud visual de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas, particularmente los menores de edad en nuestras escuelas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de política pública.

2 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a
3 los servicios de salud visual a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los
4 niños o menores en edad escolar.

5 Artículo 2.- Obligatoriedad de exámenes de salud visual a menores de edad.

6 El padre, madre o guardián legal, encargado o tutor de todo menor de edad
7 tendrá la obligación de llevarlo a un profesional de la salud visual, dedicado a la
8 práctica de la oftalmología u optometría y que posea una licencia expedida por la
9 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en el caso de los Oftalmólogos, y en el
10 caso de los Optómetras, por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico,
11 para una evaluación de salud visual en o antes de los cinco (5) años de edad, y una
12 vez al año después de los cinco (5) años, o cada vez que la salud del menor lo
13 amerite. Disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en las escuelas
14 públicas o privadas a menores de dieciocho (18) años la presentación de un
15 certificado de examen visual.

16 Artículo 3.- Certificado de examen visual.

17 Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por
18 un profesional de la salud visual debidamente autorizado a ejercer como tal en
19 Puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de
20 conformidad con la práctica de la oftalmología u optometría en Puerto Rico.

21 Artículo 4.- Examen visual.

1 Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de
2 salud visual debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la
3 prevención, diagnóstico temprano y tratamiento de enfermedades o condiciones
4 oculares.

5 Artículo 5.- Responsabilidad de las escuelas.

6 La certificación de examen visual será requisito en los niveles de kindergarten,
7 segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo y duodécimo grado, para que todo menor de
8 edad pueda ser matriculado al inicio de clases en la escuela pública o privada;
9 disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula, se
10 procederá con una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado o
11 tutor legal del menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días,
12 contados a partir de dicha fecha.

13 El director o el personal designado de cada escuela pública o privada, será
14 responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el
15 procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de
16 incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido
17 procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o guardián,
18 encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por
19 no cumplir con lo dispuesto.

20 Artículo 6.- Admisión a las escuelas.

21 A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá
22 ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de

1 tratamiento social, si no se le ha practicado un examen visual durante el año
2 inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de la certificación de
3 examen visual, dicho requisito será exigido únicamente a partir del Kindergarten.
4 Será responsabilidad del registrador, de los directores de escuela, de los centros de
5 cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del padre, madre, guardián o
6 tutor legal del estudiante o niño preescolar el certificado de examen visual
7 correspondiente. Será responsabilidad de los padres o tutores del estudiante,
8 someter el certificado de examen visual. Esta disposición no aplicará a aquellos
9 menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de
10 Menores.

11 Artículo 7.- Informe.

12 Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del comienzo del
13 curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el
14 registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del
15 centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud.
16 Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de
17 Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de
18 tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificados del examen oral; el
19 número de estudiantes que han sido exentos, y aquellos que han sido admitidos
20 provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

21 Artículo 8.- Reglamentación.

1 El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del
2 Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, serán responsables de
3 adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con
4 las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá los noventa (90) días
5 después de su aprobación. La reglamentación adoptada deberá disponer que
6 división del Departamento de Salud será responsable de recibir los informes
7 requeridos en esta Ley.

8 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto
10 Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Responsabilidad del Director Académico.

12 Se ordena a todos los directores de cada escuela pública o privada *a exigir*
13 *como requisito para ser admitido o matriculado una certificación de examen visual en los*
14 *niveles de kindergarten, segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo y duodécimo grado. [;*
15 **incluyendo]** *En los centros de cuidado diurno y de centros de Head Start, deberá exigir*
16 *una evaluación de visión efectuada por un Profesional de la salud visual efectuada*
17 *durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula con evidencia de las*
18 *pruebas requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes del*
19 *Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de Madres, Niños y*
20 *Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de*
21 *Optometría y la Academia Americana de Oftalmología.”*

1 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 9.10.- Servicios relacionados a la salud.

5 El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer sector y
6 agencias e instrumentalidades del Estado que ofrezcan servicios relacionados a la
7 salud para realizar talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables,
8 buenas prácticas nutricionales, condiciones de depresión y de prevención de
9 enfermedades contagiosas y del suicidio. De igual forma, se coordinará con estas
10 entidades para la vacunación de estudiantes, con el consentimiento de sus padres, en
11 épocas de alto contagio. Se debe promover, además, campañas de orientación al
12 inicio del año escolar sobre la importancia de la salud oral *y visual*, la cual será
13 coordinada junto al Departamento de Salud, la Escuela Dental del Recinto de
14 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, *el Colegio de Optómetras de Puerto*
15 *Rico* y cualquier otra entidad o compañía relacionada a la salud oral *y visual*.”

16 Artículo 11.- Cláusula de separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
18 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
19 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
20 la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
21 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
22 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
2 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
3 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
4 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
5 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
6 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional
7 su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera
8 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
9 pueda hacer.

10 Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.